

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 131/2021, instado por el sr. (...) contra el Centro de Salud Mental de Nou Barris Sud.

Antecedentes

1. En fecha 02/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) una reclamación formulada por el Sr. (...) (en adelante, la persona reclamante) contra el Centro de Salud Mental de Nou Barris Sud (en adelante, CSMA), por no atender la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, el cual está previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

En concreto, la persona reclamante se quejaba de que en fecha 10/02/2021 ejerció el derecho de acceso a sus datos ante el CSMA, mediante formulario " *Petición de informe asistencial por el interesado* ", del que aportaba copia, y en qué pedía:

Solicita informe asistencial con la finalidad de presentarlo en psicólogo privado ". (...) y " Solicita informe de la autorización de ingreso involuntario , revelación de como iba de psiquiatra a mis padres , entrevista con mis padres de agosto de 2018 por parte de este centro y del psiquiatra (Sr. X) ."

Y que ante dicha petición, el centro se había limitado a entregarle un informe emitido por dicho psiquiatra en fecha 05/06/2018, del que aportaba copia, manifestando al respecto que " *la respuesta que recibió fue una carta fechada en 2018 de un antiguo psiquiatra que me atendió en que relataba una información que en nada tenía que ver con lo que yo solicitado formalmente en el centro .* "

2. Por medio de oficio de fecha 10/12/2021, notificado el 05/01/2022, se dio traslado de la reclamación al CSMA Nou Barris Sud, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 20/01/2022 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de alegaciones del CSMA mediante el cual se argumentaba, en cuanto al objeto de la reclamación que nos ocupa, lo siguiente:

- " *En febrero de 2021, el usuario, pide un informe por un psicólogo privado y la solicitud de ingreso involuntario en el año 2018 por parte de los progenitores y el dr. (Sr. X) . No tenemos ningún tipo de informe ni derivación a urgencias, el paciente fue llevado a urgencias del hospital Vall d'Hebron por el SEM y las FOP. El usuario firma la recogida del informe en los días posteriores, este informe (es decir, el de fecha 05/06/2018 del Dr. (Sr. X) al que antes se ha hecho referencia) es el último que se realizó en 2018, ya que después abandonó los seguimientos ya los 6 meses se cerró la historia.(...) "*
- " *A fecha de hoy no hemos recibido ninguna petición de acceso a su historia clínica ."*

Fundamentos de Derecho

1 . Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2 . El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, dispone lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información :

- a) los fines del tratamiento ;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate ;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales , en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales ;*
- d) de ser posible , el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible , los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado , oa oponerse a dicho tratamiento ;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado , cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas , incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como su importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado*

2. Cuando se transfieran datos personales en un tercer país o en una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia .

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento . El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común .

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros .”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y,

en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud .

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .

(...)"

Aparte de la regulación anterior, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en consideración la normativa sanitaria aplicable. En concreto, la Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente establece en su artículo 18 el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

“Derechos de acceso a la historia clínica

1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica ya obtener copia de los datos que figuran en el mismo. Los centros sanitarios deben regular el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica también puede ejercerse por representación debidamente acreditada.”

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales que participan en su elaboración, que pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus apuntes subjetivos.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo deben facilitar el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo haya prohibido expresamente y se acredite de esta forma. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para

su salud debe limitarse a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica determina lo siguiente:

“Derechos de acceso a la historia clínica

1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10 , ya obtener una copia de los datos que figuran en el mismo. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”

En relación con todo lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.” (...)

3 . Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la respuesta del CSMA, dio cumplimiento al derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de entrega de la información solicitada.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 10/02/2021 la persona reclamante presentó una petición ante el CSMA, en la que, pedía, por un lado, un “ *informe asistencial con la finalidad de presentarlo a un psicólogo privado* ” (...) y, por otra parte, el acceso al “ *informe de la autorización de ingreso involuntario , revelación de cono iba de psiquiatra a mis padres , entrevista con mis padres de agosto de 2018 por parte de este centro y del psiquiatra (Sr. X)* ”.

Y consta también acreditado en las actuaciones, de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por ambas partes, que ante dicha petición de acceso el CSMA le entregó, unos días más tarde, una copia de un informe de fecha 05/06/ 2018 del psiquiatra Dr (Sr. X) que le visitaba, que no hacía referencia a ninguno de los extremos solicitados relativos al mes de agosto de 2018.

Dicho esto, procede analizar a continuación si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, el origen de los datos objeto de tratamiento cuando no se hayan obtenido directamente del interesado, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD, sin más limitaciones que las que puedan derivarse de normas con rango de ley, de acuerdo con el artículo 23 del RGPD, y de las limitaciones que puedan derivarse de la existencia de derechos de terceras personas.

Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales objeto de tratamiento, respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

En este punto debe precisarse que el derecho de acceso configurado en el artículo 15 del RGPD no ampara, pues, el derecho a obtener certificados o informes que deban elaborarse expresamente para atender una petición con este objeto. Es decir, la elaboración de un informe médico excede del concepto del derecho de acceso, dado que no se trataría de información objeto de tratamiento por parte del centro. Así pues, sin perjuicio de que la persona reclamante en su rol de paciente pueda solicitar la emisión de un informe médico ante el responsable del seguimiento de su estado de salud, debe descartarse que dicha petición se encuentre amparada con el ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD.

Dicho esto, cabe recordar a continuación las alegaciones formuladas por la entidad reclamada en el trámite de audiencia, para fundamentar su actuación ante la petición de acceso de la persona reclamante:

“En febrero de 2021, el usuario pide un informe por un psicólogo privado y la solicitud de ingreso involuntario en el año 2018 por parte de los progenitores y el dr. (Sr. X) . No tenemos ningún tipo de informe ni derivación a urgencias, el paciente fue llevado a urgencias del hospital Vall d'Hebron por el SEM y las FOP. El usuario firma la recogida del informe en los días posteriores, este informe es el último que se realizó en 2018, ya que después abandonó los seguimientos ya los 6 meses se cerró la historia.” (...) “A fecha de hoy no hemos recibido ninguna petición de acceso a su historia clínica .”

Ante estas manifestaciones, y con respecto al resto de peticiones efectuadas por la persona aquí reclamante, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe precisarse que el derecho de acceso configurado en el artículo 15 del RGPD abarca, como se ha dicho, el derecho a conocer si los datos personales están siendo o no objeto de tratamiento por parte del responsable del tratamiento, es decir, si el responsable dispone o no de los datos respecto a los que se ejerce el derecho de acceso. Por tanto, y en cuanto al supuesto aquí analizado, la persona aquí reclamante tenía derecho a conocer el hecho de que el centro no dispusiera de información respecto alguno de los

extremos solicitados, pues en tanto dicha información forma parte del derecho de acceso , debería haberse facilitado a la persona reclamante.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el derecho de acceso incluye también el derecho a conocer las comunicaciones de datos efectuadas a terceros, y que por tanto, la entidad reclamada debería haber dado también respuesta a la petición sobre la comunicación a terceros de sus datos.

Por último, y en lo que se refiere a la manifestación efectuada por la entidad reclamada en el sentido de que *“ A fecha de hoy no hemos recibido ninguna petición de acceso a su historia clínica ”*, cabe precisar que, aparte del hecho de que efectivamente la información solicitada formaría parte de la historia clínica del paciente de acuerdo con la definición establecida en el arte. 9.1 de la Ley 21/2000 *“(…) recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo identificando a los médicos y al resto de profesionales asistenciales que han intervenido ”*, que de conformidad con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º relativos a la legislación sanitaria, la persona aquí reclamante tenía también derecho a acceder, sin necesidad de indicar el fichero o tratamiento en el que formalmente se encontrara incardinada la información a la que quería acceder, pues en ningún caso constituye un requisito del derecho de acceso.

En definitiva, a la vista de todo lo anterior, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que la persona aquí reclamante ejerció ante el CSMA el derecho de acceso respecto en los siguientes datos personales *“el informe de la autorización de ingreso involuntario , revelación de como iba de psiquiatra a mis padres , entrevista con mis padres de agosto de 2018 por parte de este centro y del psiquiatra (Sr. X) ”*, y también consta acreditado que con la contestación llevada a cabo por la entidad reclamada no se hizo efectivo el derecho de acceso ejercido.

4 . De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, procede requerir al CSMA para que en el plazo de 10 días contados a partir de al día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, facilitándole la información prevista en el artículo 15 del RGPD, así como una copia de todos los datos personales relacionadas con lo que pide -salvo que concurra una excepción de las previstas en el art. 23 del RGPD, y en el artículo 13 de la Ley 21/2000-. Y en concreto, para que le facilite la información de que disponga o trate en sus archivos relativa a:

- la autorización o solicitud de ingreso involuntario que se hubiera efectuado durante el mes de agosto de 2018, también aquella información derivada de otros centros, a los que la entidad reclamada hace referencia a sus alegaciones.
- la comunicación de datos de la persona aquí reclamando a terceros, a los que hace referencia su solicitud.
- la información de la que se disponga respecto a la entrevista que se habría mantenido también durante el mes de agosto de 2018, por el entonces psiquiatra del aquí reclamante, con sus progenitores.

Asimismo, y en caso de que el CSMA no disponga de la información solicitada, es necesario comunicarlo a la persona reclamante en el mismo plazo, indicando el motivo.

Por todo esto, resuelvo:

- 1 .** Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Centro de Salud Mental de Nou Barris Sud.
- 2 .** Requerir al Centro de Salud Mental de Nou Barris Sud para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante en los términos expuestos en el fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
- 3 .** Notificar esta resolución al Centro de Salud Mental de Nou Barris Sud ya la persona reclamante.
- 4 .** Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,